

Talca, dos de diciembre de dos mil veinte.

Visto y considerando.

Primero: Que bajo el folio 1 comparecen los abogados Rodrigo Andrés Arancibia Moreno y Braulio Patricio Carrasco Hinojosa deduciendo acción constitucional de amparo en favor de doña Marlene Rubio Cornejo fundado en que ésta fue condenada mediante sentencia de 20 de abril de 2018 dictada en la causa RIT 1458-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autora del delito de hurto, otorgándosele el beneficio de pena sustitutiva que contempla el artículo 10 de la Ley N°18.216.

Por resolución de 3 de agosto de 2019, fue revocada la pena sustitutiva, ordenándose que la pena fuese cumplida efectivamente.

En audiencia de 29 de noviembre de 2020, encontrándose presente la amparada, su defensa solicitó la declaración de prescripción de la pena impuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 97 y 21 del Código Penal y, en subsidio, se declarara la media prescripción de dicha pena, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal. Evacuando traslado, la fiscalía se opuso a tal solicitud señalando que la pena de prisión no es una pena de falta.

Escuchado los intervinientes, el juez de garantía de Curicó rechazó la prescripción de la pena solicitada, argumentando que la pena corresponde a un simple delito y, por tanto, su prescripción es de cinco años, además porque se habría presentado requerimiento en contra de la condenada en causa RIT 4573-2019, acusándosele un delito de hurto cometido el 2 de agosto de 2019. Asimismo, rechazó la media prescripción alegada subsidiariamente debido a que al no haberse acompañado certificado de entrada y salidas del país, no era posible acogerla, sin si quiera oficiar al respecto y fijar otra audiencia, razón por la cual ordenó el ingreso en calidad de rematada a la amparada en calidad de rematada.

Cita el artículo 21° de la Constitución Política de la República y señala que la resolución del juez recurrido es ilegal toda vez que la pena que se ordenó cumplir a la amparada se encuentra prescrita, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código Penal que transcribe. Asimismo, expresa que el artículo 21 del mismo cuerpo legal dispone: *“Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente: PENAS DE LAS FALTAS. Prisión; Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal; Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.*



Argumentan que del propio tenor literal de las normas citadas, las penas de prisión -como es aquella a la cual fue condenada la amparada en causa RIT 1456-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó- prescriben en 6 meses, errando el juzgado recurrido al sostener que la pena impuesta ala amparada es de simple delito, por cuanto, según consta en la sentencia la pena corresponde a 41 días de prisión en su grado máximo.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y agregan que en otro orden de ideas, escapar del tenor literal de los artículos 97 y 21 del Código Penal para realizar una interpretación que concluiría que las penas no se clasifican según se extensión, sino según la pena en abstracto del delito por el cual se condena, constituye de manera manifiesta una interpretación *in malam partem*, la cual se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento penal. Por lo tanto, no cabe duda de que la pena impuesta a la amparada se encuentra prescrita, y así debió haberlo declarado el Juzgado de Garantía recurrido.

Agrega que es ilegal que se considere que la prescripción se ha interrumpido por la existencia de un mero requerimiento en contra de la amparada por el delito de hurto, pues no existe sentencia condenatoria firme que tenga por cierto y existente el hecho que sustenta lo requerido por el Ministerio Público.

Añaden que al señalar el artículo 96 del Código Penal que esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, no hay controversia en la doctrina ni en la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales, que aquel hecho interruptor (haberse cometido nuevo crimen o simple delito) debe encontrarse determinado por sentencia firme o ejecutoriada, no siendo posible sostener que aquel se tiene por efectivo por el sólo hecho de existir acusación penal, toda vez que lo contrario es desconocer la presunción de inocencia del goza todo acusado.

A mayor abundamiento argumentan que la pena se encuentra prescrita aun cuando se compute prescripción desde los hechos que señala el requerimiento pendiente en causa RIT 4573-2019 pues los hechos que sustentan tal requerimiento datan de 2 de agosto de 2019, por lo que, aún de considerarse interrumpido el cómputo del plazo de prescripción de la pena por este hecho, ha transcurrido más de un año, desde el 2 de agosto de 2019 a la audiencia de 29 de noviembre del año en curso, encontrándose prescrita la pena de todas formas.

Indica que la decisión del juez de garantía de rechazar de plano la media prescripción alegada, sin oficiar y sin fijar audiencia, resulta arbitraria pues carece de una justificación legítima para que sea ejecutado. De esta manera, se observa



con claridad que lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Curicó, en cuanto rechazó de plano media prescripción de la pena alegada por la defensa, sólo sobre la base de no encontrarse en audiencia certificado de entrada y salidas del país, sin fijar audiencia para discutir la media prescripción solicitada subsidiariamente, y, así, discutirse con aquel documento, es de aquellos que la doctrina y la jurisprudencia caracterizan como arbitrario, desde el momento que es producto del mero capricho; pugna con la recta razón; y no encuentra justificación alguna en el ordenamiento jurídico.

El mero capricho del tribunal recurrido queda de manifiesto desde el momento en que ninguna de las partes ha alegado que la amparada se encontrare fuera del país durante el tiempo que media entre la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria y la solicitud de media prescripción, siendo por lo demás un hecho negativo que no corresponde a esta parte probarla, sino a quien la alega, pues las excepciones -como precisamente es la contenida en el inciso primero del artículo 100 del Código Penal- deben ser probadas por quien las hace valer.

Con todo, manifiestan que de estimarse que es la defensa la que debe hacer llegar aquel antecedentes, y teniendo presente que la solicitud fue realizada a propósito de un control de detención, de conformidad al artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez recurrido necesariamente debió citar a audiencia para resolver la solicitud subsidiaria de media prescripción de la pena, única manera de no transgredirse la garantía judicial mínima a contar el condenado con los medios y tiempos necesarios para preparar su alegación.

Afirman que la amparada se encuentra indefensa pues de la simple lectura de los autos RIT 1458-2018 demuestran que ella no contó, hasta la audiencia de 29 de noviembre de 2020, con defensa técnica idónea, y que aquello no fue atendido por el Juzgado de Garantía de Curicó, sufriendo por una parte la amparada el peso del ius puniendi y, por otra, la deficiencia del Estado en cumplir con su obligación de proporcionar defensa técnica adecuada.

Argumentan que lo anterior, se expresa en dos situaciones, la presión para que aceptara la responsabilidad y así ser condenada de manera “*express*” y en el hecho que la Defensoría Penal Pública no alegó en la audiencia de 3 de agosto de 2019, de los autos RIT 1458-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó, la prescripción de la pena ni su media prescripción, asimismo el Juzgado de Garantía de Curicó tampoco cumplió con su obligación de declararla de oficio.



Solicitan se deje sin efecto lo resuelto por el tribunal recurrido en audiencia de 29 de noviembre de 2020, señalándose en su lugar que se declara prescrita la pena impuesta a la amparada mediante sentencia de 20 de abril de 2018, recaída en causa RIT 1458-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó, o en subsidio, se ordene al Juzgado de Garantía de Curicó que cite audiencia a la brevedad en causa RIT 1458-2018, para efectos de discutir media prescripción solicitada por la defensa de la amparada, debiendo oficiar a la Policía de Investigaciones de Chile para que, en un plazo de 24 horas, remitan certificado de entradas y salidas del país de la amparada.

Acompañaron a su libelo, los siguientes documentos:

- Sentencia de 20 de abril de 2018, dictada en causa RIT 1458-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó.

- Resolución de 3 de agosto de 2019, dictada en causa RIT 1458-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó.

- Acta de ingreso en calidad de rematada, recaída en causa RIT 1458-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó.

- Certificado de nacimiento del niño Benjamín Ignacio Saavedra Rubio, de actuales 5 años de edad.

- Certificado de nacimiento del niño Williams Boris Saavedra Rubio, de actuales 7 de años de edad.

Segundo: Que en el folio 5, informa el magistrado don Patricio Zúñiga Fierro, señalando que, en la causa RIT 1458-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó el 20 de abril de 2018, se condenó a la amparada a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, sustituyéndose dicha pena por 54 horas de prestación de servicio en beneficio dela comunidad.

Indica que el 3 de agosto de 2019 y frente a diversos apercibimientos e incumplimientos de parte de la sentenciada, el tribunal sustituyó la pena por el cumplimiento efectivo de la misma y s ele apercibió a presentarse el día 9 de agosto de 2019 al Centro Penitenciario Femenino de Talca, despachándose orden de detención en contra de aquella, el día 20 del mismo mes y año, toda vez que no se presentó a la respectiva unidad penal a dar cumplimiento a la pena, en la forma ordenada.



Agrega que el día 19 de noviembre de 2019, habiéndose recibido el diligenciamiento negativo de la respectiva orden de detención, se decretó la rebeldía de la sentenciada y el sobreseimiento temporal.

Por su parte, el 28 de noviembre de 2020, la sentenciada es detenida y puesta disposición de este tribunal el día 29 de noviembre, ocasión en la cual la defensa pidió la prescripción de la pena, a lo cual este tribunal no accedió, por tratarse de un simple delito, no habiendo transcurrido los términos del artículo 97 del Código, así como tampoco, se accedió a su petición de dar lugar a la aplicación de la prescripción gradual, ya que tampoco se dan sus presupuestos, debido a que del extracto de filiación de la sentenciada se desprenden anotaciones prontuariales posteriores a la fecha de la presente sentencia, interrumpiendo el curso de los términos al tenor del artículo 99 del Código Penal, es por estos motivos que se ordenó el ingreso de la sentenciada a cumplir la pena originalmente impuesta, con los abonos temporales de 28 y 29 de noviembre de 2020. Adjunta al informe, copias autorizadas de las piezas pertinentes de la causa

Tercero: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que revisados los antecedentes que constan el autos no se advierte que el juez recurrido hubiere actuado en forma ilegal de manera que se hubiese conculcado el derecho a la libertad personal o seguridad individual de la amparada, por cuanto resolvió conforme a los antecedentes incorporados en la audiencia respectiva entregando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes para adoptar su decisión, motivo por el cual esta acción será rechazada.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, si bien no hubo ilegalidad en el actual del juez, a juicio de esta Corte aparece adecuado que, para resolver la alegación subsidiaria efectuada por la defensa era menester contar con el informe respectivo emitido por el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, para lo cual el tribunal debió oficiar a dicho departamento y fijar una audiencia para debatir y resolver a su respecto, por lo que se resolverá en consecuencia.



Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por los abogados Rodrigo Arancibia Moreno y Braulio Carrasco en favor de Marlene Rubio Cornejo en contra del Juzgado de Garantía de Curicó.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado de Garantía de Curicó deberá oficiar al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones y citar a una nueva audiencia, en la cual se cuente con tal antecedente, a fin de debatir respecto de la petición subsidiaria planteada por la defensa.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol 298-2020/ Amparo.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, dos de diciembre de dos mil veinte.

En Talca, a dos de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>